

11 de Noviembre de 1999.

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo

Concepto El Licenciado Eric Sierra González en representación de Marcos Campos y Euclides Jiménez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a Marcos Campos Jiménez y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir concepto jurídico en relación al Incidente de Rescisión de la Obligación enunciada en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, tercerías o incidentes, nos corresponde actuar en interés de la Ley, de conformidad con la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Nuestra intervención tiene fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con la Ley 33 de 1946 y el numeral 4, del artículo 98 del Código Judicial.

I. Antecedentes:

Al revisar las constancias procesales y el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Marcos Campos Jiménez, Marcos Campos Jaén y a Euclides Jiménez Navarro, observamos que el día 10 de marzo de 1982 el señor Marcos Campos Jiménez celebró Contrato de Préstamo N°.22579, concedido mediante Resolución N°.38 de 25 de febrero de 1982 con el I.F.A.R.H.U, por la suma de B/7,125.00 (Siete Mil Ciento Veinticinco Balboas), en el cual se constituyeron como Codeudores los señores Marcos Campos Jaén y Euclides Jiménez, al firmar el contrato y pagaré conforme al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley.(C.f. f.2-4,6 exp.juicio ejecutivo); del cual sólo recibió B/3,375.00 (Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Balboas) porque mediante Resolución N°.273 de 7 de marzo de 1986 se le cancela el beneficio por renuncia.

Mediante Autos N°.338 y 339 calendados 28 de enero de 1998 el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U, respectivamente, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y decretó secuestro sobre todos los bienes de propiedad de Marcos Campos Jiménez, Marcos Campos Jaén y Euclides Jiménez.

Posteriormente, la Juez Ejecutora eleva a la categoría de embargo el secuestro, sobre la cuenta de ahorro a nombre de Marcos Campos Jaén por la suma de B/1,278.23 (Mil Doscientos Setenta y Ocho Balboas con Veintitrés Centésimos), depositada en el CITIBANK, a través del Auto N°. 127 de 20 de enero de 1999.

Igualmente, para garantizar el cumplimiento de la obligación mediante Auto N°.128 de 20 de enero de 1999, decreta secuestro sobre la cuota parte de la Finca N°.85059, inscrita en el rollo 776, documento 4, Provincia de Panamá, cuyo propietario es el señor Euclides Jiménez.

En documento fechado 25 de mayo de 1999 el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. formalizó un Arreglo de Pago Judicial con el señor Marcos Campos Jiménez, en el cual reconoce la morosidad por incumplimiento de los pagos correspondientes a las mensualidades conforme a lo estipulado en el contrato de préstamo y se compromete a pagar mensualmente B/.100.00 (Cien Balboas) a partir del mes de junio de 1999; en caso de no cumplir con los pagos se procederá a rescindir el Arreglo de Pago y se reanudará el juicio.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que los argumentos esbozados por el apoderado judicial carecen de fundamento jurídico, toda vez que los señores Marcos Campos Jiménez, Marcos Campos Jaén y Euclídes Jiménez Navarro al firmar el contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, aceptaron libremente y de común acuerdo las condiciones estipuladas en el contrato y pagaré, comprometiéndose con ello al cumplimiento de la obligación.

Es importante resaltar que los señores Marcos Campos Jaén y Euclídes Jiménez Navarro se constituyeron en el contrato de préstamo como Codeudores Solidarios respecto a la obligación de pagar la suma recibida por Marcos Campos Jiménez y no como fiadores; es menester diferenciar fiador y codeudor, según Manuel Osorio, el primero ¿es la persona que asume frente al acreedor de un tercero la obligación de cumplir lo debido por el deudor cuando éste no lo haga.¿ El segundo ¿la persona que con otra participa en una deuda.¿(Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1998, p. 186,432).

Al respecto, podemos señalar que el fiador en un contrato de préstamo garantiza con sus bienes el cumplimiento de la obligación cuando en su defecto el deudor principal no pueda asumirla, mientras que al codeudor solidario una vez sea exigible la obligación puede ser demandado simultáneamente con el deudor al cumplimiento de la misma en su totalidad. Así lo dispone el artículo 1031 del Código Civil, que reza:

¿Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no será obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.¿

Si bien el I.F.A.R.H.U. realizó un arreglo de pago judicial provisional por seis meses con el deudor principal, ello no constituye una causal para extinguir la solidaridad de la obligación, ya que la deuda aún esta vigente, no ha sido cancelada en su totalidad, por tanto, los codeudores todavía están obligados solidariamente. El término solidaridad según Guillermo Cabanellas es el ¿nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor o acreedores con derecho a ello.¿(Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Tomo VII, Buenos Aires, 1989, p.502).

Aun cuando el I.F.A.R.H.U. hubiere realizado gestiones de cobro y el arreglo de pago judicial en referencia, sin el consentimiento ni participación de los codeudores, ello no conlleva la exoneración de los deudores solidarios al cumplimiento de la obligación, porque se comprometieron formalmente al firmar el contrato de préstamo.

Además cabe señalar que los codeudores al firmar el contrato de préstamo y pagaré expresamente renunciaron a los avisos y notificaciones para cualquier prórroga u otro acto relacionado con la obligación contraída, aceptando todas las cláusulas como si fueran el deudor principal.

Como podemos observar en el proceso sub júdice no se puede hablar de rescisión de la obligación toda vez que no se han configurado ninguna de las causales de extinción de la obligación que contiene el artículo 1043, del Código Civil, que a letra expresa:

¿Artículo 1043. Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos de los acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.¿

Al respecto la Honorable Sala se ha pronunciado, por lo que nos permitimos citar como ejemplo la siguiente sentencia:

¿Sentencia de 10 de julio de 1997: En base a las consideraciones anteriores, esta Sala estima que la excepción de transacción incoada es improcedente, toda vez que, se colige claramente del texto de documento negociable que aparece a foja 7 del expediente, que el excepcionante, Lcdo. Alejandro Moncada Carvajal, se constituyó en co-deudor solidario de la deuda principal adquirida por el señor Aristides Hassán (q.e.p.d.) y no, como afirma su apoderado judicial, en fiador que garantizaba el pago establecido en el pagaré, el excepcionante, como co-deudor, renunció a todos los avisos y notificaciones que le pudiesen corresponder, así como también aceptó, anticipadamente, cualquier prórroga que el Banco decidiera concederle a los deudores para el pago de sus obligaciones, por lo que no era necesario su consentimiento para la aprobación de cualquier arreglo de pago o prórroga que el Banco Nacional de Panamá acordara otorgarle al señor Aristides Hassán.¿ (Lo resaltado es nuestro).

Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, declaren en su oportunidad procesal improcedente el Incidente de Rescisión de la Obligación, toda vez que no le asiste la razón al incidentista, tal como lo hemos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/bdec.

Lic. Victor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Incidente de Rescisión de la Obligación
Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo

(Marcos Campos y Euclides Jiménez vs I.F.A.R.H.U.)